

## CG51/2004

**RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADELA CECILIA DÍAZ WONG, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

### ANTECEDENTES

I.- El día 17 de noviembre de 2003, mediante oficio número SCG/2284/2003, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución **CG465/2003**, emitida en el expediente **JGE/QACDW/JL/BCS/459/2003** por el Consejo General de este Instituto, copia certificada del escrito signado por la C. Adela Cecilia Díaz Wong, entonces candidata suplente por el 01 distrito a la diputación federal en Santa Rosalía, Baja California Sur, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presuntamente cometidos por el entonces Partido Liberal Mexicano.

II. Con fecha 26 de noviembre de 2003, mediante oficio PCFRPAP/2284/2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia certificada del escrito a que se refiere el resultando I del presente dictamen, por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

*“(...)*

*I. EL DÍA 8 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO FUI INVITADA A PARTICIPAR COMO CANDIDATA SUPLENTE DE LA FÓRMULA ELECTORAL POR EL I DISTRITO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 6 DE JULIO DE 2003 EN B.C.S., DICHA INVITACIÓN FUE HECHA POR EL C. MARIO HUMBERTO*

*RUBIO Y REYES, CANDIDATO PROPIETARIO DE LA FÓRMULA ELECTORAL, LA CUAL FUE AVALADA POR EL PRESIDENTE ESTATAL DEL P.L.M., LIC. JOSÉ MANUEL SANTOYO, PRESIDENTE DEL P.L.M. SE REALIZÓ EL COMPROMISO ELECTORAL DE DAR INICIO A LA CAMPAÑA OFICIALMENTE EN SANTA ROSALÍA, B.C.S. EL DÍA 3 DE MAYO DE 2003.*

*II. POR INDICACIONES VERBALES DEL C. MARIO HUMBERTO RUBIO Y REYES, CANDIDATO PROPIETARIO, SE REALIZARON 3 VIAJES AL DISTRITO ELECTORAL CORRESPONDIENTE EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS GASTOS DE CAMPAÑA SERÍAN REEMBOLSADOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL P.L.M. Y/O SU REPRESENTACIÓN ESTATAL DE CONFORMIDAD A LA ASIGNACIÓN ECONÓMICA QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE) A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA FECHA, NO SE HAN PAGADO LOS GASTOS DE CAMPAÑA, LOS CUALES ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$20,067.56 (SON VEINTE MIL SESENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.).*

*III. SE SOLICITÓ DE LA DIRIGENCIA NACIONAL A TRAVÉS DE LA DIRIGENCIA ESTATAL SE FACTURARA A NOMBRE DEL P.L.M. CON R.F.C. PLM020703IW3 EN AVE. NUEVO LEÓN · 80, COL. CONDESA EN MÉXICO, D.F. UNA VEZ TERMINADA LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 6 DE JULIO DEL 2003, SE SOLICITO LLEVARSE A CABO EL PAGO DE LOS DOCUMENTOS, MISMOS QUE SE ENVIARON EN DOS PARTES: 1 TANTO SE ENTREGÓ AL C. MARIO HUMBERTO RUBIO Y REYES, POR LA CANTIDAD DE \$4,981.50 (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) Y EL RESTO DE LOS DOCUMENTOS FUE ENVIADO A LAS OFICINAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL DÍA 24 DE JULIO DE 2003, CON NÚMERO DE GUÍA DHL707802109 O CON ATENCIÓN AL C.P. SAÚL ARROYO GONZÁLEZ, SRIO. DE FINANZAS DEL P.L.M. , POR INDICACIONES DEL C. RAFAEL MARTÍNEZ, SRIO. ADJUNTO DE CONFORMIDAD CON LA CONVERSACIÓN TELEFÓNICA HECHA AL NUM. 01 555 2 11 30 62 TELÉFONO QUE PERTENECE AL P.L.M. EN LA CD DE MÉXICO, D.F.*

*IV. SE CONFIRMÓ CON FECHA 28 DE JULIO DEL 2003, LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS LOS CUALES ASEGURÓ UNA SECRETARIA DEL P.L.M. NACIONAL DE NOMBRE EVANGELINA, HABERLOS RECIBIDO Y QUE SE ENCONTRABAN EN PODER DEL SRIO. DE FINANZAS, C.P. SAÚL ARROYO GONZÁLEZ, PARA SU REVISIÓN Y SE ME SOLICITÓ, DAR UN NÚMERO DE CUENTA BANCARIA PARA QUE SE REALIZARA EL DEPÓSITO DEL IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS EL CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$15,486.06*

*(QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.) A LA FECHA NO SE HAN RECIBIDO RESPUESTA (sic) PARA EL PAGO DE LOS GASTOS REALIZADOS EN CAMPAÑA POLÍTICA ELECTORAL Y DE ELLO TIENE CONOCIMIENTO EL C. JOSÉ MANUEL SANTOYO, PRESIDENTE EL P.L.M. EN EL ESTADO DE B.C.S., QUIEN APOYÓ SE ENVIARAN LOS ORIGINALES DE LAS FACTURAS A LA CD. DE MÉXICO, D.F.*

*POR LO QUE SOLICITO A USTED SE HAGA UNA REPOSICIÓN DE LAS SUMAS EROGADAS CON MOTIVO DE LA CANDIDATURA FEDERAL EN LA FÓRMULA QUE REPRESENTA COMO SUPLENTE EN EL PROCESO FEDERAL DE 6 DE JULIO DE 2003, Y SE PROCEDA A LO CONDUCENTE DEL DELITO A PERSEGUIR YA QUE NO SE HA RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA CONCRETA POR PARTE DE AMBAS DIRIGENCIAS POLÍTICAS, PRINCIPALMENTE LA ENCABEZADA POR EL LIC. SALVADOR ORDAZ MONTES DE OCA, PTE. NACIONAL DEL P.L.M. Y DEL C. JOSÉ MANUEL SANTOYO, PTE. DEL P.L.M. EN B.C.S. PARA LO ANTERIOR SE ANEXAN 70 FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS FACTURADOS A NOMBRE DEL P.L.M. Y DE LOS CUALES LOS GASTOS FUERON REALIZADOS POR LA SUSCRITA.*

*(...)”*

La parte denunciante ofreció junto con el escrito de queja, los siguientes elementos probatorios:

### **?? DOCUMENTALES PRIVADAS**

Consistentes en 72 copias fotostáticas de diversas facturas correspondientes a las erogaciones que menciona la promovente en su escrito de queja, así como copia de la guía número DHL707802109, correspondiente al envío de dichas facturas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano.

De igual forma, cabe destacar que la Vocal Ejecutiva de Baja California Sur, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, junto con el escrito de queja presentado por la C. Adela Cecilia Díaz Wong, la documental pública consistente en la lista de candidaturas por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, en la cual

figura la quejosa como candidata suplente a la diputación federal de mayoría relativa, por el distrito 01 del Estado de Baja California Sur.

**III.-** Por acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2003, se recibió la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: el escrito de queja firmado por la C. Adela Cecilia Díaz Wong; así como de diversas documentales presentadas como anexos. Se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 59/03 Adela Cecilia Díaz Wong vs. PLM**, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c), y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**IV.-** Mediante oficio número STCFRPAP 2034/03, de fecha 19 de diciembre de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, fueran fijados en los estrados del Instituto Federal Electoral el acuerdo de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 59/03 Adela Cecilia Díaz Wong vs. PLM**, cédula de conocimiento y las razones respectivas.

**V.-** Con fecha 7 de enero de 2004, se recibió el oficio número DJ/006/04, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual, remite en original: acuerdo de recepción, cédula de conocimiento, razón de fijación y razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VI.-** Mediante oficio STCFRPAP 059/04, de fecha 19 de enero de 2004, y de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, que informara si a su juicio existía o en su caso, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del artículo antes citado.

**VII.-** Mediante oficio PCFRPAP/007/04 de fecha 20 de febrero del presente año, y con fundamento en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso desechar de plano la queja que por esta vía se dictamina, por actualizarse la causal prevista en el inciso d) del artículo antes citado.

**VIII.-** Mediante oficio STCFRPAP 201/04, de fecha 26 de febrero de 2004, con fundamento en los artículo 93, párrafo 1, inciso i), y 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dio vista a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, por considerar que parte de los hechos materia del escrito de queja mencionado en el apartado dos de los resultandos del presente dictamen, son asunto de su competencia.

**IX.** En sesión del 2 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 59/03 ADELA CECILIA DÍAZ WONG vs PLM**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

**“SEGUNDO.-** *Del análisis del escrito de queja presentado por la C. Adela Cecilia Díaz Wong, entonces candidata suplente por el 01 distrito a la diputación federal en Santa Rosalía, Baja California Sur, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:*

*En relación con los hechos que se denuncian consistentes en que por indicaciones verbales del C. Mario Humberto Rubio y Reyes, candidato propietario del entonces Partido Liberal Mexicano por el 01 Distrito en Santa Rosalía Baja California Sur, se realizaron tres viajes al distrito electoral correspondiente, en el entendido de que los gastos de campaña serían reembolsados por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, y, a la fecha, dichos gastos no se han pagado; esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Al respecto el artículo aquí mencionado señala:*

**“Artículo 6.2.**

*El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente ”*

*Lo anterior es así porque si bien cierto que los hechos denunciados se refieren a presuntas irregularidades relacionadas con los gastos de campaña del Partido Liberal Mexicano, concretamente que no le fueron reembolsados a Adela Cecilia Díaz Wong los gastos de campaña erogados, los cuales ascienden a la cantidad de \$20,067.56, violando con ello disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cierto es que del análisis de los hechos contenidos en el escrito de queja, se puede determinar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no es la autoridad competente para conocer de los mismos.*

*Del análisis de las imputaciones anteriormente señaladas se advierte que, como lo establece tácitamente en su escrito la quejosa, se violan de modo presuntivo disposiciones internas del partido político, por lo que esta Comisión de Fiscalización no es competente para pronunciarse sobre el asunto.*

*Lo anterior es así debido a que de los hechos denunciados no se desprende circunstancia alguna que revele la infracción a preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y es claro, que se relacionan directamente con la forma en la que el partido determinó asignar los recursos a sus candidatos.*

*En estas circunstancias, es claro que la autoridad competente para conocer del presente procedimiento es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en tanto los hechos denunciados versan sobre imputaciones que podrían traducirse en faltas administrativas que violarían disposiciones internas del instituto político denunciado. Al respecto, es preciso señalar que la Junta General Ejecutiva de este Instituto ya se pronunció sobre los hechos denunciados por la hoy quejosa, en tanto que el Consejo General de este Instituto hizo lo propio en la resolución identificada con el número **CG465/2003**, la cual en su resolutive **PRIMERO**, determinó desechar por improcedente la queja presentada por la C. Adela Cecilia Díaz Wong, en contra del Partido Liberal Mexicano, en los siguientes términos:*

*“(…)*

*..Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que debe desecharse la queja presentada en contra del Partido Liberal Mexicano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:*

*Artículo 15*

*1. La queja o denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*c) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;*

*En consecuencia, la presente queja debe desecharse, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a una organización que ya no cuenta con registro como partido político, por lo que no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador:*

*Por lo tanto, al tratarse de hechos que versan sobre imputaciones que presuntamente se traducirían en faltas administrativas que violarían, eventualmente, disposiciones internas del instituto político denunciado, la Comisión de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos denunciados, toda vez que los mismos no acreditan presuntas violaciones a disposiciones generales en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.*

*Ahora bien, en el artículo 49-B, párrafo 4, del Código de la materia, señala de manera clara el tipo de quejas que debe conocer la mencionada Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus facultades:*

*“4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”*

*Asimismo, el artículo 86, párrafo 1, inciso i), del mismo ordenamiento, señala como parte de las atribuciones la Junta General Ejecutiva, la relativa a integrar los expedientes en materia de faltas administrativas no relacionadas al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, y en su caso, las de imposición de sanciones, de acuerdo con lo señalado por el Código.*

*De tal suerte que, al existir dispositivos específicos en la ley, que regulan de manera particular las competencias en materia de conocimiento de presuntas faltas al Código Federal del Instituciones*

*y Procedimientos Electorales, lo adecuado es que, respetando el ámbito de actuación de cada órgano –Comisión de Fiscalización y Junta General Ejecutiva-, cada uno de éstos se limite a conocer los asuntos de su competencia.*

*Los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial que a continuación se transcriben aclaran de modo definitivo, en qué ámbitos de competencias y respecto de qué faltas deben conocer las diversas quejas los distintos órganos del instituto encargados de substanciarlas, dentro del régimen disciplinario en materia electoral, que a la letra dice:*

**“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso **procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el **procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya******

**función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda.** En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente; b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.*

(Se añade énfasis en negrillas)

*Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente SUP-RAP-050/2001, fojas 100-104, lo siguiente:*

*“El orden jurídico electoral mexicano, con las bases que otorga la Constitución, prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con tales recursos; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino. Para ello, se le encomienda al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades. Según se observa en la iniciativa de reformas correspondiente, el propósito de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fue garantizar el apego a la ley por parte de los actores electorales, para lo cual se propuso un conjunto de normas tendentes a transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos; habida cuenta que, se sigue diciendo en la iniciativa, con un sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, se lograría fortalecer los principios de legalidad y transparencia; para lograrlo se creó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*Precisado lo anterior, cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.*

*En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores; b) El segundo, en el que están incluidos los extranjeros, ministros de culto religioso y notarios; c) El tercero, en el que están contempladas las autoridades encargadas de la organización de los procesos*

federales, o sea, los servidores del Instituto Federal Electoral; d) El cuarto, en el que están incluidos los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y e) El quinto, que abarca las autoridades federales, estatales y municipales que sean distintas de las mencionadas en los dos incisos precedentes.

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado **genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en el párrafo que antecede y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, está excluido de este procedimiento genérico, que, aclarado quede de una vez, comprende tres etapas: Una primera sería la de **integración del expediente y comienza cuando se presenta una queja ante la Junta General Ejecutiva, sobre una presunta irregularidad o infracción administrativa que sea susceptible de ser sancionada; o cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha cometido una irregularidad por parte de un partido o agrupación política, observador o agrupación de observadores, o bien, cuando el Consejo General requiera a la propia Junta General Ejecutiva, que investigue las actividades de algún partido o agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática** —en principio, siempre y cuando no se trate de la materia relativa a fiscalización de los recursos de los partidos o agrupaciones políticas—, **y concluye en el momento en que se formule el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva. La segunda etapa de este subsistema disciplinario, inicia con el sometimiento del****

**dictamen preparado por la Junta General Ejecutiva al Consejo General, para que éste determine lo que en derecho proceda, y finaliza con el acuerdo del propio Consejo General que recaiga al mismo dictamen. Finalmente, la tercera etapa se resume en la ejecución o aplicación de la sanción que, en su caso, hubiere acordado imponer el referido Consejo General.**

*El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos (las agrupaciones políticas únicamente están constreñidas a presentar los informes anuales), la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja (...)*

*(...)*

***Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”***

*(Se añade énfasis en negrillas)*

*De los criterios antes reproducidos se deriva, que dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, se contemplan tres procedimientos que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y eventualmente sancionada:*

- 1. El primer tipo de procedimiento es el denominado **genérico**, que está previsto fundamentalmente en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 264, párrafos 1 y 2, y 269, del mismo ordenamiento legal.*

*El procedimiento genérico se substancia por cualquier tipo de infracción administrativa cometida por los partidos políticos, agrupaciones políticas, observadores o sus organizaciones, y que, en principio, no se relacione con violaciones a las disposiciones jurídicas que regulan el origen y la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos.*

- 2. El segundo procedimiento es el identificado como **específico**, que se encuentra contemplado por el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir*

*los partidos políticos y agrupaciones políticas, la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad. Se caracteriza porque su desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

- 3. El tercer procedimiento es el denominado **genérico especial**, y se encuentra señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 de la invocada legislación electoral. En específico, este procedimiento se encuentra fundamentado en los artículos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este tipo de procedimiento se substancia a fin de determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político o agrupación política presente una queja en contra de sus similares, imputándoles la comisión de una irregularidad en el manejo de sus ingresos y egresos.*

*En resumen, el artículo 49-B, párrafo 4, de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; así las*

*cosas esta disposición establece el derecho de presentar denuncia por presuntas irregularidades relativas al origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.*

*En este orden de ideas, al existir conductas relacionadas con la asignación de recursos a los candidatos, lo procedente es declarar el desechamiento de la queja que nos ocupa. Ello porque la Comisión de Fiscalización, como se explicó abundantemente en párrafos anteriores, no es competente para conocer el modo en que las dirigencias nacionales de los partidos asignan los recursos a las candidaturas de elección popular.*

*Esto es así porque tal asignación de recursos puede ser determinada libremente por los partidos políticos, siempre que se apege a las disposiciones aplicables. Actuar de modo diferente, implicaría rebasar el ámbito de competencia que tiene la Comisión de acuerdo con la ley, así como hacer nugatorias las atribuciones que tienen los partidos políticos para el manejo de sus recursos.*

*Por otro lado, en relación con lo solicitado por la quejosa en el sentido que se le reintegren diversas sumas por ella erogadas, debe decirse que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no es competente para rembolsar los gastos que los candidatos hubieren realizado con motivo de la realización de las campañas electorales.*

*Lo anterior es así puesto que, si bien la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene entre sus atribuciones el vigilar el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, lo cierto es que, esta Comisión no se encuentra facultada para realizar reembolsos de gastos efectuados por candidatos, facturados a nombre de partido político alguno.*

*Aceptar las pretensiones de la quejosa, supondría que esta Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para determinar el destino de los recursos con que cuentan los partidos, en la especie, en aquellos casos en los que diversas personas (físicas o morales) presenten documentación expedida a nombre del partido, situación que va más allá de los límites establecidos que para el control y vigilancia de los recursos establecen las disposiciones legales y reglamentarias.*

*En tal virtud, puede concluirse que en la especie se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el inciso d) del artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*Es preciso mencionar, sin embargo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desechamiento de una queja no*

*implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo el derecho procesal del interesado para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.*

*“Artículo 6.3.*

*El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.”*

**X.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 59/03 ADELA CECILIA DÍAZ WONG vs. PMP**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre

el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**SEGUNDO.** En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 59/03 ADELA CECLIA DÍAZ WONG vs. PMP**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el dos de marzo de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos denunciados no son competencia de la citada Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja interpuesta por la C. Adela Cecilia Díaz Wong en contra del Partido Liberal Mexicano, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**